

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 25. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 26. El salario para actividad normal correspondiente a los distintos puestos de trabajo será el vigente con fecha 31 de diciembre de 1969, en cada una de las respectivas provincias, incrementado en un 8 por 100, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de abril de 1970, fecha de la iniciación del presente Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA.—REVISIÓN SALARIAL

Art. 27. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales el día 1 de enero de 1971, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 1970.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—VACACIONES Y RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 28. *Vacaciones.*—En consideración a que un gran número de provincias vienen disfrutando ya de un período vacacional de veintidós días, dicho período se hace extensivo a todas las provincias afectadas por el presente Convenio. Por lo tanto, el período vacacional para la totalidad del personal afectado por el presente pacto colectivo será de veintidós días naturales, de los cuales diecisiete se disfrutarán de forma ininterrumpida, quedando los otros cuatro restantes a disposición de ser señalados por la Empresa, la cual preavisará a su personal con un mínimo de quince días de antelación la fecha en que hayan de disfrutarse.

Art. 29. *Recuperación de fiestas.*—Se acuerda de que dos días que tengan la condición de fiesta recuperable no tengan tal carácter, quedando para libre disposición de las Empresas la determinación de las fechas en que hayan de celebrarse o la posibilidad de compensación para los dos días que corresponden al actual año 1970.

DISPOSICION FINAL

La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio no tendrán repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que la regulan en la presente conyuntura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la rosquilla negra en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «*Spodoptera littoralis*» (Rosquilla negra), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura de Alicante, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia

de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las Autoridades y Organizaciones Sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recordará la obligación, por parte de los agricultores y de las Autoridades locales, de denunciar a la Sección Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Sección Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

I. Lámparas cazanariposas en los casos de lucha colectiva.

II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 40 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 7,5 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 50 por 100, al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100, al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Endosulfán, al 4 por 100 en espolvoreo.

Triclorfón, 80 por 100, al 0,15-0,3 por 100 en pulverización.

Naled, 85 por 100, al 0,2 por 100.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fiuosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Sección Agronómica.

5.º Las Organizaciones Sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas, cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

6.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

7.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquéllos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año, auxilio, que consistirá en el 50 por 100 del valor de los productos

fitosanitarios empleados, y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación y el 50 por 100 del producto insecticida no subvencionado.

8º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1970 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Sección Agronómica respectiva, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

9º Las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura de Alicante, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

10 Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.
Madrid, 8 de junio de 1970. — El Director general, Jaime Nosti.

Sr. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad-Jefe del Servicio de Plagas del Campo.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1970-71.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado décimo del Decreto 1251/1970, de fecha 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 5 de mayo), por el que se regula la campaña algodonera 1970/71, y de acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 17), esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1970-71:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla, Toledo y Zaragoza serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

- 1.1. Pulgones («Aphis Gossypii»).
- 1.2. Gusano de la cápsula («Heliothis armigera»), oruga espinosa («Earias insulana») y rosquilla negra («Spodoptera littoralis»).
- 1.3. Araña roja («Tetranychus telarius»).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

2.1. Contra «Aphis Gossypii», pulverizaciones con dimetoato del 40 por 100 de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2. Contra «Heliothis armigera», «Earias insulana» y «Spodoptera littoralis», los tratamientos obligatorios se realizarán según una de las siguientes modalidades:

2.2.1. Espolvoreos con carbaril del 7,5 por 100 en materia activa, a razón de 30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.2.2. Pulverizaciones de 2,500 kilogramos de carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea en suspensiones acuosas.

Ambos tratamientos se repetirán a intervalos de catorce-dieciséis días.

2.2.3. Pulverizaciones a base de endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,3 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada diez-quince días.

2.3. Contra «Tetranychus telarius», espolvoreos con el producto mezcla de tetradifón al uno por ciento y dicofol al tres por ciento, a razón de 20-30 kilogramos/hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos correspondera a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura de cada provincia en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades Desmotadoras Provinciales, debiendo remitir las Secciones Agronómicas, a la finalización de estas campañas, las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. De acuerdo con los diferentes métodos de tratamiento señalados en el apartado segundo de esta Resolución, el Servicio de Plagas del Campo subvencionará los mismos de la forma que a continuación se relaciona, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único procedimiento de los que a continuación se indican, previa solicitud a la Entidad Desmotadora con la que hubiesen formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año:

4.1. Tratamientos contra pulgones.

4.1.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de dimetoato, emulsión, del 40 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2. Tratamientos contra orugas.

4.2.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado por hectárea, con la entrega gratuita de 25 kilogramos de carbaril del 7,5 por 100 de riqueza en principio activo para espolvoreo.

4.2.2. Este tipo de tratamiento será auxiliado por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 kilogramos de carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2.3. Este tipo de tratamiento será auxiliado por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en principio activo.

4.3. Tratamientos contra ácaros.

4.3.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado por hectárea, con la entrega gratuita de 15 kilogramos del producto mezcla de tetradifón al uno por ciento y dicofol al tres por ciento para espolvoreo.

5. Los auxilios a que se hace referencia en el apartado anterior se entregarán precisamente en forma de producto y su importe máximo será de 40.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en el apartado primero de esta Resolución, de acuerdo con la superficie sembrada en cada una de ellas.

6. A tales efectos, las Secciones Agronómicas determinarán, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades Desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias, en función de las superficies cultivadas de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento, y, en consecuencia, una vez compulsadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad Desmotadora.

En tal sentido, las Secciones Agronómicas solicitarán del Servicio de Plagas del Campo las cantidades de producto necesarias, desglosadas por Entidades Desmotadoras, a fin de que por dicho Servicio sean remitidas las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución, no realizaren los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado cuarto de esta Resolución, y la Entidad Desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Sección Agronómica, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Plagas del Campo para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de junio de 1970. — El Director general, Jaime Nosti.

Sr. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad-Jefe del Servicio de Plagas del Campo.